



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1883.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPÓSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 5 de Junio).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) continúan en Barcelona sin novedad en su importante salud.

SS. AA. RR. continúan mejorando, habiendo entrado ya en el periodo de convalecencia.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Contribución territorial.

Aprobado por la Comisión Permanente de la Excmo. Diputación provincial el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería correspondiente al próximo año económico de 1888-89, importante 2.300.488 pesetas de cupo para el Tesoro con inclusión del uno por ciento de cobranza y gastos de comprobación sobre la riqueza de 14.106.342, de las que 12.100.965 corresponden á los pueblos de la primera sección y 2.005.377 á los de la segunda, en la forma y bajo los tipos de gravámen que se expresan en el repartimiento que se acompaña á la presente circular, la Administración de mi cargo, cumpliendo con lo dispuesto por la Superioridad en orden circular de 12 de Mayo último, y con objeto de que no sufra el menor retraso la formación de los repartimientos individuales de cada Municipio, ha acordado hacer á los Sres. Alcaldes y Juntas periciales las prevenciones siguientes:

1.º El señalamiento hecho por

esta Administración en el repartimiento, es fijo é invariable y por consiguiente, al practicarse la distribución individual habrán de hacerla los distritos de la primera sección bajo los tipos de gravámen de 15,40 por 100 sobre la riqueza rústica, colonia y pecuaria y al 17,22 de la de urbana; y los de la segunda á los de 20,06 y 22,60 respectivamente.

2.º Los repartimientos que contengan vicios ó defectos en su redacción, lo mismo que aquéllos en que se disminuya el capital imponible señalado, con relación á la riqueza designada y admitida por el pueblo para contribuir en el corriente año á los tipos señalados, serán devueltos al Ayuntamiento con el fin de que se rectifiquen bajo la base de la riqueza designada, señalándoles al efecto un breve plazo, pasado el cual, y sin nueva prórroga, se procederá á exigirle la multa que previene el art. 81 del Reglamento vigente.

3.º Si algún Ayuntamiento resistiese la rectificación del reparto porque tuviera datos para probar el exceso de la riqueza designada, y por lo tanto que la individual señalada lleva un gravámen superior de las máximas establecidas por la ley, deberá acompañar al repartimiento la oportuna reclamación de agravios en la forma y con los requisitos establecidos en el art. 118 del citado Reglamento, sin perjuicio de formar el repartimiento con el mayor gravámen que aparezca y de lo que proceda según el resultado de la reclamación de agravio, sin que en manera alguna puedan tampoco los Municipios excluir de dicha riqueza ninguna parte de la que representen las reclamaciones puramente reglamentarias.

y pendientes aun de resolución. La cobranza se verificará con sujeción al que ofrezca el repartimiento.

4.º En dichos repartimientos cuidarán los Ayuntamientos de consignar en la casilla 14, las cantidades que por virtud de expedientes por calamidades aprobó la Excelentísima Diputación provincial y se reparten al tipo de 0,64,43 por 100 en la de aumentos del cupo general.

5.º Autorizados los Municipios para imponer sobre la cuota del Tesoro el recargo que tengan por conveniente dentro del máximo del 16 por 100 para atenciones de su presupuesto, cuidarán de que, al que acuerden se incluya el tanto por ciento de premio de cobranza asignado á cada uno, según relación que por zonas se publicó en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia núm. 276, del día 30 de Mayo último, debiendo por lo menos consignar el que les corresponda para cubrir las obligaciones de 2.º enseñanza, según reparto hecho por la Excmo. Diputación provincial publicado también en dicho BOLETÍN núm. 278, cuyas cantidades han de figurar en la casilla 12.º del modelo, teniendo muy en cuenta que á los hacendados forasteros se les bajará la quinta parte del mismo, y que á las cantidades que representen las condonaciones por calamidad, no se las puede imponer tal recargo.

6.º Terminado el repartimiento se expondrá al público por un término que no excederá de ocho días, anunciándolo por los medios acostumbrados en cada localidad y en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que dentro del plazo señalado presenten los contribuyentes las reclamaciones puramente reglamentarias.

7.º El expresado repartimiento ha de extenderse con arreglo al modelo que se publica á continuación, así como su copia, formándose al final los resúmenes de contribuyentes y cuota del Tesoro y el de propietarios y conceptos, así como el estado de cuotas, acompañando relación certificada del número de fincas por que contribuya el Estado arreglado al formulario núm. 21 y certificado que acredite haber estado expuesto al público, citando el número del BOLETÍN donde se insertó el anuncio y haberse resuelto las reclamaciones presentadas.

8.º Los Ayuntamientos remitirán inmediatamente una nota del número de contribuyentes que por no exceder sus cuotas de tres pesetas, han de satisfacerlas de una sola vez; otra de las cuotas comprendidas entre tres y seis pesetas realizables en dos veces, y otra de las que excedan de seis pesetas que hayan de cobrarse por trimestres. Se entenderá por cuota á los efectos de esta disposición, la suma total que haya de satisfacer el contribuyente.

9.º La Administración facilitará á los Ayuntamientos los recibos talonarios, á fin de que llenen las matrices, remitiéndoles con los repartimientos y listas cobratorias separadas de los contribuyentes que han de realizar sus cuotas por trimestres, de los que han de pagarlas por mitad y de los que han de satisfacerlas en un solo acto, deduciendo al final de dichas listas las cuotas que correspondan al Estado; todo sin perjuicio de que, si al ser examinados los referidos repartimientos por la Administración adolecen de algún defecto, se hagan las rectificaciones consiguientes en las listas y matrices citadas.

Para la entrega de los recibos á los Ayuntamientos, nombrarán éstos personas autorizadas que pasen á recogerlos á esta Administración.

10.^a Los repartimientos deberán ser reintegrados, el original á razón de 0,75 pesetas por pliego y los demás con sello de oficio, y estarán presentados en esta Administración antes del 25 del corriente; previendo, que dispuesta esta Dependencia á no tolerar demora alguna en el cumplimiento de este importante servicio, los Municipios que

dentro del plazo expresado no cumplieran con cuanto se les previene, quedan desde luego incursos en la multa que determina el citado artículo 81.

Se encarece muy especialmente
cuiden los Sres. Alcaldes dar prefe-
rencia á estos trabajos, á fin de evi-
tarles los gastos y molestias, pues
la exacción de la multa tendrá lu-
gar sin aviso ni contemplación al-
guna.

Palencia 5 de Junio de 1888.—El
Administrador, José L. Díaz.

Formulario n m. 21.

DISTRITO MUNICIPAL DE

AÑO ECONÓMICO DE 1888-89.

RELACIÓN certificada de las fincas que el Estado posee y administra en este término, sin estar exentas de tributar, arreglada á lo prevenido en la circular de las Direcciones de Contribuciones y Propiedades é Intervención general, fecha 9 de Agosto de 1881.

Número de fincas.	Número del amillaramiento.	CLASE de la finca.	Procedencia.	Cabida y linderos.	Producto imponible.	Cuota de contribución.
					Pests. Cts.	Pests. Cts.

Modelo n m. 2.

PROVINCIA DE

AÑO ECONÓMICO DE 1888-89.

DISTRITO MUNICIPAL DE

REPARTIMIENTO individual que forma el Ayuntamiento de las pesetas que por la Contribución territorial y pecuaria le corresponde satisfacer sobre la riqueza imponible de pesetas de este Distrito para el año económico de 1888-89 y demás conceptos que se expresan.

CLASIFICACIÓN DE LA RIQUEZA.

	CLASIFICACIÓN DE LA RIQUEZA.	Haciendas forasteros.		Vecinos y colonos.	
		Pesetas.	Cs.	Pesetas.	Cs.
RIQUEZA.	Rústica.				
	Colonia.				
	Pecuaria.				
	Urbana.				
	TOTAL.				

Contribución para el Tesoro al por 100 sobre la riqueza
rústica, colonia y pecuaria, imponible de este Distrito,
con inclusión del 1 por 100 para premio de cobranza y
gastos de comprobación.

Contribución para el Tesoro al por 100 sobre la riqueza urbana imponible de este Distrito, con inclusión del 1 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobación.

Aumento del por 100 sobre el total anterior por recargo municipal, con inclusión del por 100 por premio de cobranza sobre el mismo recargo.

Por el por 100 sobre la riqueza imponible para cubrir partidas fallidas, y las sumas que por error, desprecio de fracciones decimales ó perdón de contribuciones se repartieron de menos en años anteriores.

TOTAL GENERAL.

BAJA. { Por el por 100 de las sumas repartidas
de más en la localidad en años anteriores.

TOTAL LÍQUIDO

-3-

NOTA. Cuando el tanto por 100 de lo repartido de más en la localidad fuere mayor que el tanto por 100 de lo repartido de menor, se pondrá otra con el siguiente epígrafe:—“Tanto por 100 de lo repartido de más en el mismo periodo.”

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

CONTRIBUCIÓN TERRITORIAL Y PECUARIA PARA 1888-89.

REPARTIMIENTO formado por esta Administración de las 2.300.488 pesetas que por la expresada contribución ha correspondido á cada pueblo para el referido año económico de 1888-89, según la Real orden de 7 de Mayo último y circular de la Dirección general de Contribuciones fecha 12 del mismo mes.

Nº de orden.	2.a		3.a		4.a		5.a		6.a		7.a		8.a		9.a		10.a		11.a		12.a		13.a		14.a		15.a		16.a		17.a		18.a		19.a	
	DISTRITOS MUNICIPALES.		Riqueza rústica.	Riqueza pecuaria.	TOTAL riqueza rústica y pecuaria.	Riqueza urbana.	TOTAL riqueza imponible	Riqueza considerada al distrito.	CUPO de contribu- ción para el Tesorero corri- pondiente a la riqueza rústica y pecuaria con inclusión del 1 por 100 de cobranza y gastos de compra- ción.	CUPO de contribu- ción corres- pondiente a la riqueza urbana con inclu- sión del 1 por 100 para premio de cobranza y gastos de compra- ción.	TOTAL cupo de con- tribución para el Tesorero.	RECARGO municipal al sobre la cifra anterior con inclusión del 1 por 100 para premio de cobranza del mismo recargo.	TOTAL cupo de con- tribución para el Tesorero.	RECARGO municipal al sobre la cifra anterior con inclusión del 1 por 100 para premio de cobranza del mismo recargo.	Por el 10,84,43 por 100 para cubrir partidas falli- das aprobadas en el año ante- rior y demás conceptos del art. 84 del regla- mento vigente con deducción del 1 por 100 re- partido de más en el mismo período.	Recargos á determinados contribuyen- tes en virtud de disposiciones de la adminis- tración por defectos de repartos ante- riores.	TOTAL	TOTAL	Recargos á determinados contribuyen- tes en virtud de disposiciones de la adminis- tración por defectos de repartos ante- riores.	TOTAL	Por el 100 de lo repartido de más en la localidad en el año anterior deducido el por 100 de las fallidas y re- partidos en el mismo período.	TOTAL	TOTAL	TOTAL	TOTAL	TOTAL	TOTAL	TOTAL								
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.						
Sección 1.a																																				
De los distritos cuyo gravámen no ha de exceder del 15,50 por 100 de la riqueza rústica y pecuaria y del 17,50 de la urbana.																																				
1 Abarca.	48.193	2.590	50.783	3.377	54.160	7.821	582	8.403																												
2 Abastas.	29.621	4.032	33.653	2.434	36.087	5.183	418	5.601																												
3 Abia de las Torres.	53.240	3.531	56.771	5.006	61.777	8.743	862	9.605																												
4 Aguilar de Campoó.	46.385	2.131	48.516	18.142	66.658	7.471	3.124	10.595																												
5 Alar del Rey.	11.125	1.654	12.779	5.121	17.900	1.968	882	2.850																												
6 Alba de los Cardaños.	13.978	5.966	19.944	662	20.606	3.071	114	3.185																												
7 Alba de Cerrato.	34.463	2.177	36.640	3.400	40.040	5.643	585	6.228																												
8 Amayuelas de Abajo.	22.644	1.840	24.484	3.000	27.484	3.771	517	4.288																												
9 Amayuelas de Arriba.	25.195	528	25.723	2.068	27.791	3.961	356	4.317																												
10 Ampudia.	153.715	14.847	168.562	8.267	176.829	25.958	1.424	27.982																												
11 Amusco.	150.190	8.884	159.074	25.833	184.907	24.497	4.448	28.945																												
12 Añoza.	38.396	1.674	40.070	2.332	42.402	6.171	402	6.573																												
13 Arconada.	32.540	2.113	34.653	2.699	37.352	5.337	465	5.802																												
14 Arenillas de San Pelayo.	13.790	119	13.909	320	14.229	2.142	55	2.197																												
15 Arbejal.	8.735	865	9.600	998	10.598	1.473	172	1.650																												
16 Astudillo.	217.317	30.195	247.512	58.377	305.889	38.117	10.053	48.170																												
17 Autilla del Pino.	73.450	3.695	77.145	2.450	79.595	11.880	422	12.302																												
18 Autillo de Campos.	187.386	4.526	141.912	4.009	145.921	21.854	690	22.544																												
19 Ayuela.	11.491	2.084	13.575	540	14.115	2.091	93	2.184																												
20 Bahillo.	45.179	3.515	48.694	4.925	53.619	7.499	848	8.347																												
21 Baltanás.	132.817	15.005	147.822	16.706	164.528	22.765	2.877	25.642																												
22 Baños de Cerrato.	24.537	2.132	26.669	4.544	31.213	4.107	782	4.889																												
23 Baquerín.	61.431	3.669	65.100	7.764	72.864	10.025	1.337	11.362			</																									

1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	6. ^a	7. ^a	8. ^a	9. ^a	10. ^a	11. ^a	12. ^a	13. ^a	14. ^a	15. ^a	16. ^a	17. ^a	18. ^a	19. ^a
122	Quintanaluengos.. . .	21.852	8.765	30.617	1.043	31.660	4.715	180	4.895			20		4.915	"	"	4.915	
123	Redondo.	21.333	7.657	28.990	2.300	31.290	4.465	396	4.861			20		4.881	"	"	4.881	
124	Reinoso.	24.678	995	25.673	1.912	27.585	3.954	329	4.283			18		4.301	"	"	4.301	
125	Renedo de Valdavia.. .	28.426	3.712	32.137	720	32.857	4.947	124	5.071			22		5.093	"	"	5.093	
126	Requena de Campos. . .	25.980	2.756	28.736	3.458	32.194	4.425	595	5.020			21		5.041	"	"	5.041	
127	Resoba.	7.377	1.891	9.268	333	9.601	1.427	57	1.484			7		1.491	"	"	1.491	
128	Respenda de la Peña. .	98.621	24.590	123.211	3.660	126.871	18.975	630	19.605			83		19.688	"	"	19.688	
129	Rébalan de las Llantas..	3.815	584	4.399	490	4.889	677	85	762			4		766	"	"	766	
130	Revenga.	65.366	3.937	69.303	3.545	72.848	10.673	610	11.283			48		11.331	"	"	11.331	
131	Revilla de Campos. . .	39.050	2.839	41.889	1.100	42.989	6.451	190	6.641			28		6.669	"	"	6.669	
132	Revilla de Collazos. . .	7.377	3.721	11.098	800	11.898	1.709	138	1.847			8		1.855	"	"	1.855	
133	Rivas..	58.720	2.065	60.785	8.662	69.447	9.361	1.492	10.853			44		10.897	"	168	168	
134	Robladillo.	28.644	1.165	29.809	732	30.541	4.591	126	4.717			20		4.737	"	"	4.737	
135	Saldaña.	17.984	5.921	23.905	16.510	40.415	3.681	2.843	6.524			27		6.551	"	"	6.551	
136	Salinas de Pisuerga.. .	20.387	5.047	25.434	1.579	27.013	3.917	272	4.189			17		4.206	"	"	4.206	
137	San Cebrián de Campos.	66.465	7.869	74.334	10.672	85.006	11.447	1.838	13.285			56		13.341	"	"	13.341	
138	San Cebrián de Muda..	5.940	2.483	8.423	431	8.854	1.297	76	1.373			6		1.379	"	"	1.379	
139	San Cristóbal de Boedo..	18.461	1.439	19.900	1.746	21.646	3.065	301	3.366			15		3.381	"	"	3.381	
140	San Llorente de la Vega..	20.832	2.449	23.281	3.638	26.919	3.585	627	4.212			19		4.231	"	"	4.231	
141	San Mamés de Campos..	46.611	1.886	48.497	1.000	49.497	7.469	170	7.639			33		7.672	"	"	7.672	
142	San Martín de los Herreros..	9.577	6.344	15.921	1.159	17.080	2.452	200	2.652			11		2.663	"	"	2.663	
143	San Martín y Perapertú..	10.367	5.808	16.175	495	16.670	2.491	85	2.576			11		2.587	"	"	2.587	
144	San Román de la Cuba..	38.392	4.748	43.140	3.719	46.859	6.644	640	7.284			30		7.314	"	"	7.314	
145	Santa Cecilia del Alcor..	20.925	2.254	23.179	1.330	24.509	3.570	229	3.799			16		3.815	"	"	3.815	
146	Santa Cruz de Boedo..	38.030	3.743	41.773	2.026	43.799	6.433	349	6.782			28		6.810	"	"	6.810	
147	Santillana de Campos..	75.979	3.322	79.301	6.236	85.537	12.212	1.074	13.286			55		13.341	"	"	13.341	
148	Santibáñez de Ecla..	14.655	676	15.331	2.025	17.356	2.361	349	2.710			11		2.721	"	"	2.721	
149	Santoyo..	62.777	3.730	66.507	7.867	74.374	10.242	1.355	11.597			48		11.645	"	"	11.645	
150	Soto de Cerrato.	24.447	855	25.302	1.924	27.226	3.896	331	4.227			17		4.244	"	"	4.244	
151	Sotobañado..	23.356	2.858	26.214	10.042	36.256	4.037	1.729	5.766			23		5.789	"	"	5.789	
152	Tabanera de Valdavia..	8.868	4.539	13.407	795	14.202	2.064	137	2.201			9		2.210	"	"	2.210	
153	Tábara..	76.044	3.307	79.351	4.724	84.075	12.220	814	13.084			54		13.088	"	"	13.088	
154	Tariego..	43.539	1.434	44.973	4.581	49.554	6.925	790	7.715			32		7.747	"	"	7.747	
155	Torremormojón.. . . .	91.510	3.871	95.381	5.591	100.972	14.689	963	15.652			65		15.717	"	"	15.717	
156	Triollo..	10.330	6.203	16.533	852	17.385	2.546	147	2.693			11		2.704	"	"	2.704	
157	Valbuena de Pisuerga..	26.980	2.478	29.458	1.661	31.119	4.537	286	4.823			20		4.843	"	"	4.843	
158	Valdecañas..	16.014	2.849	18.863	1.532	20.395	2.905	264	3.169			13		3.182	"	"	3.182	
159	Valdegama..	28.836	5.872	34.708	1.640	36.348	5.345	283	5.623			23		5.651	"	"	5.651	
160	Valdeolmillos.. . . .	33.668	1.752	35.120	2.726	37.846	5.408	470	5.878			24		5.902	"	"	5.902	
161	Valderrábano.. . . .	19.157	4.285	23.442	287	23.729	3.610	44	3.654			15		3.669	"	"	3.669	
162	Valdespina.. . . .	46.105	5.022	51.127	5.021	56.148	7.874	865	8.739			36		8.775	"	"	8.775	
163	Valoría del Alcor..	42.744	2.449	45.193	1.495	46.688	6.960	258	7.218			30		7.248	"	"	7.248	
164	Valle de Cerrato..	32.358	4.048	36.406	4.257	40.663	5.607	733	6.340			26		6.366	"	"	6.366	
165	Vafies..	8.475	5.755	14.230	4.148	18.378	2.191	714	2.905			12		2.917	"	"	2.917	
166	Vega de Bur.. . . .	21.396	3.931	25.327	2.099	27.426	3.900	361	4.									